

**TRIBUNAL SUPREMO  
SALA PRIMERA**

**GABINETE TÉCNICO**



---

**SENTENCIAS FIRMADAS  
DEL 11 AL 15 DE MARZO DE 2024, SECCIÓN 1ª**

---

**D. Francisco Marín Castán, presidente  
D<sup>a</sup>. María Ángeles Parra Lucán  
D. José Luis Seoane Spiegelberg  
D. Antonio García Martínez**

---

Agustín Pardillo Hernández,  
Letrado del Gabinete Técnico.

**1.- SENTENCIA 306/2024, DE 4 DE MARZO. RECURSO DE CASACIÓN. NUM.: 6351/2019**  
Ponente: Excmo. Sr. D. Excmo. Sr. D. Francisco Marín Castán  
Votación y fallo: 28/02/2024

**Materia:** Compraventa de viviendas para uso residencial. Ley 57/1968. Sociedad vendedora distinta de la promotora pero equiparable a esta a los efectos de la protección del comprador por la Ley 57/1968. Exención de responsabilidad del banco en el que la sociedad vendedora tenía la cuenta a la que los compradores transferían los anticipos, por no mencionarse ningún dato que permitiera considerarlos como tales.

*«En el presente caso la valoración jurídica del tribunal sentenciador de que el banco demandado pudo conocer con un mínimo de diligencia que el destino del ingreso hecho por el comprador era la promoción inmobiliaria no se ajusta a la jurisprudencia: en primer lugar, porque la transferencia se hizo más de un año antes del propio contrato de compraventa; en segundo lugar, porque no se indicó concepto alguno que permitiera identificarlo como un anticipo del precio de una vivienda en construcción; y en tercer lugar, porque la gran cantidad de movimientos, tanto ingresos como gastos, de la cuenta de Overseas, siempre sin indicaciones relativas a viviendas o promociones inmobiliarias, no podía traducirse en exigir a Caixabank un escrutinio inquisitivo que la determinase a no admitir ingresos si Overseas no abría una cuenta especial debidamente garantizada». Se estima el recurso de casación.*

**2.- SENTENCIA 334/2024, DE 6 DE MARZO. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NUM.: 6722/2019**  
Ponente: Excmo. Sr. D. Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg  
Votación y fallo: 28/02/2024

**Materia:** Acción directa contra la aseguradora de la administración sanitaria. Diagnóstico tardío. Doctrina de la pérdida de oportunidades. Inexistencia de relación causal.

*«En principio, hemos de aceptar que la detección tardía de una patología cuando se contaba con medios diagnósticos para apreciarla y éstos estaban indicados, conforma un supuesto de mala praxis médica en tanto en cuanto constituye una vulneración de los parámetros exigidos por la lex artis ad hoc. Como regla general las patologías no son estáticas sino dinámicas, de manera tal que, en su proceso natural, cursan en el tiempo desde cuadros clínicos más livianos, susceptibles de tratamientos más eficaces, a otros graves e irreversibles o incluso mortales. Es por ello por lo que, por regla general, el diagnóstico precoz de una enfermedad adquiere trascendencia jurídica en el ámbito resarcitorio del daño cuando la demora de alguna lo causa o agrava.*

*Ahora bien, para que el diagnóstico tardío sea indemnizable es preciso que haya producido un menoscabo efectivo en la salud del paciente, bajo la forma de pérdida de expectativas de vida, calidad de ésta, producción de lesiones permanentes o incluso el fallecimiento del paciente en función de las cuales debe ser indemnizado [...]*

*Ahora bien, en el caso presente, constatado el diagnóstico tardío de unos cinco o seis meses, no resulta probado que tal demora haya producido un*

menoscabo en las expectativas de curación de la paciente intervenida quirúrgicamente en 2011, sin que, desde entonces, conste ninguna clase de recidivas, con lo que, dado el tiempo transcurrido, se puede considerar que la tumoración ha sido superada. Tampoco afectó a la agresividad del tratamiento recibido pues la exéresis de la mama izquierda y la terapia recibida a base de quimioterapia hubieran sido igualmente las mismas. Tampoco el diagnóstico tardío es el responsable de la patología sufrida.

En definitiva, a la demandante no se le privó de expectativas de curación y mejoría, puesto que, en este concreto caso, como resulta de la sentencia del tribunal provincial, la demora fue inocua para la salud de la paciente y sus expectativas vitales, así como tampoco le produjo repercusiones físicas derivadas del tratamiento dispensado, dado que éste era el mismo, con sus secuelas innatas a la mastectomía practicada y reconstrucción de mama izquierda». Se desestima el recurso extraordinario por infracción procesal y el recurso de casación.

**3.- SENTENCIA 332/2024, DE 6 DE MARZO. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NUM.: 6409/2019**

Ponente: Excmo. Sr. D. Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg

Votación y fallo: 27/02/2024

**Materia:** Propiedad horizontal. Seudoacuerdos. Nulidad de pleno derecho. Plazos de caducidad. Representación del presidente de la comunidad. Subsanación.

*«No es discutible que la comunidad de propietarios de un edificio sometido al régimen de propiedad horizontal carece de personalidad jurídica. Ello no significa que no goce de la capacidad para ser parte en los procesos civiles; es decir, de poder ocupar la posición jurídica de demandante o demandado y, en consecuencia, ejercer la titularidad del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva reconocida en el art.º 24.1 CE, en sus manifestaciones, tanto activa o de accionar, como pasiva o de soportar la carga de la acción; todo ello como resulta del art. 6.1.5.º de la LEC que atribuye la condición para ser parte, en los procesos ante los tribunales civiles, a las entidades sin personalidad jurídica a las que la ley les reconozca dicha capacidad.*

*Ahora bien, su comparecencia en juicio o aptitud para realizar actos válidos en el proceso -capacidad procesal- se deberá hacer efectiva «por medio de las personas a quienes la ley, en cada caso, atribuya la representación en juicio de dichas entidades» (art. 7.6 de la LEC), que corresponde al presidente de la comunidad, puesto que, como establece el art. 13.3 de la LPH, «el presidente ostentará legalmente la representación de la comunidad, en juicio y fuera de él, en todos los asuntos que la afecten» [...]*

*Pues bien, con dicho apoyo jurisprudencial, debe examinarse si la comunidad de propietarios estaba, para el ejercicio de la presente acción, debidamente representada por medio de su presidente Sr. X, puesto que su legitimación Activa es indiscutible pues de la defensa de sus intereses se trata.*

*En primer término, en contra de lo sostenido por la parte recurrente, la actuación del presidente era urgente, puesto que, mediante la ejecución de un acto nulo de pleno de derecho, se produjo una situación de bicefalia en la comunidad de vecinos que, desde el primer momento, en el ejercicio de su cargo,*

*pretendió evitar el Sr. X, a través de comunicaciones dirigidas a las entidades bancarias en las que la comunidad tenía abiertas cuentas corrientes para sufragar sus gastos e ingresar las cuotas de contribución en los gastos comunes, máxime cuando dichas cuentas resultaron posteriormente bloqueadas; por otra parte, el desconocimiento de un acto nulo de pleno derecho es perfectamente legítimo, lo que explica la inicial demora en el ejercicio de la acción por parte de la comunidad demandante hasta que llegó un momento en el que la vida comunitaria resultaba inasumible por la situación crítica creada.*

*En consecuencia, no podemos aceptar que el ejercicio de la acción admitiese la mayor dilación que supondría la adopción de un acuerdo comunitario en una dividida comunidad vecinal.*

*Por otra parte, al propio Sr. X se le intentaba privar, por las vías de hecho, de su condición de legítimo representante de la comunidad, sin acudirse al procedimiento del art. 13.7 II LEC, mediante una junta extraordinaria que incluyese dicho relevo expresamente en el orden del día». Se desestiman los recursos de casación.*

#### **4.- SENTENCIA 341/2024, DE 11 DE MARZO. RECURSO DE CASACIÓN. NUM.: 3133/2020**

Ponente: Excmo. Sr. D. Excmo. Sr. D. Antonio García Martínez

Votación y fallo: 23/01/2024

**Materia:** Aprovechamiento por turno. Recurso de casación. Concurrencia de causas de inadmisión que, en este momento procesal, se convierten en causas de desestimación.

*«Procede la inadmisión, y, por lo tanto, en este momento procesal, la desestimación del recurso de casación, sin que sea óbice que en su día fuera admitido a trámite, dado el carácter provisorio de la admisión acordada inicialmente, por hallarse sujeta a un examen definitivo en la sentencia (sentencias 97/2011, de 18 de febrero, 548/2012, de 20 de septiembre, 564/2013, de 1 de octubre, y 146/2017, de 1 de marzo), por las siguientes razones:*

*1.ª) En el encabezamiento de los motivos primero y segundo no se cita la norma infringida. Y en el primero, el tercero y el cuarto tampoco se identifica la modalidad de interés casacional invocada, a la que tampoco se hace mención en el desarrollo del motivo, no quedando justificada la concurrencia del interés casacional.*

*2.ª) Además, el motivo primero, el segundo y el cuarto carecen manifiestamente de fundamento:*

*i) El primero, porque no respeta el ámbito de la discusión jurídica habida en la instancia al plantear una cuestión nueva que se suscita en el recurso de casación por primera vez.*

*En este se defiende la determinación del objeto en el sistema flotante con el argumento de que la Ley 4/2012 permite que los contratos recaigan sobre un conjunto de alojamientos (artículo 2 y Anexo I de la Ley), lo cual además es conforme con la Directiva (artículo 2 y Anexo I de la Directiva).*

*Sin embargo, lo que las recurrentes plantearon y defendieron tanto en primera como en segunda instancia (páginas 11 a 13 de su escrito de contestación a la demanda y 16 a 18 de su escrito interponiendo el recurso de*

apelación) fue que el objeto del contrato estaba perfectamente determinado, ello argumentando: (i) que se había vendido el derecho a usar un apartamento determinado, el núm. 301, careciendo de sentido las referencias «a flotante», dado que constaba, expresamente, la habitación objeto del contrato; (ii) que se indicaba la semana en que los adquirentes podrían disfrutarlo, a saber, la semana 35; (iii) y que también se identificaba el complejo en el que se encontraba el apartamento [...]

El motivo segundo también carece manifiestamente de fundamento, en este caso por no tener relevancia para la decisión del litigio atendida la ratio decidendi de la sentencia recurrida que también considera aplicable en el caso de la Ley 4/2012 la doctrina jurisprudencial contenida en la sentencia del pleno de esta sala de 15 de enero de 2015, dado que, según argumenta, aquella también exige, al igual que antes hacía la Ley 42/1998, en su art. 9.1.3.º, la determinación del alojamiento sobre el que recae el derecho, en concreto, en su art. 30.1.3.º, lo que significa que para la sentencia recurrida, y esta es su ratio decidendi, sigue siendo aplicable dicha jurisprudencia, ya que los preceptos que cita de la Ley 42/1998 y de la Ley 4/2012 contienen normas jurídicas de igual o similar contenido». Se desestima el recurso de casación.

**5.- SENTENCIA 343/2024, DE 11 DE MARZO. RECURSO DE CASACIÓN. NUM.: 1601/2023**

Ponente: Excmo. Sr. D. Excmo. Sr. D. Antonio García Martínez

Votación y fallo: 27/02/2024

**Materia:** Derechos fundamentales. Vulneración del derecho al honor por inclusión en fichero de información sobre solvencia patrimonial y crédito. Recurso de casación. Se estima. El criterio de la Audiencia Provincial no se ajusta a la doctrina sobre la garantía de recepción del requerimiento de pago previo (o constancia razonable de ella). Sentencia del pleno de la sala 347/2024, de 11 de enero.

«En la sentencia 1505/2023, de 27 de octubre, expusimos la doctrina sobre la garantía de recepción del requerimiento de pago previo o constancia razonable de ella de la siguiente forma:

i) El carácter recepticio del requerimiento previo de pago no exige la fehaciencia de su recepción, puesto que esta se puede considerar fijada a través de las presunciones siempre que exista garantía o constancia razonable de ella.

ii) Dicha garantía existe cuando es idónea la dirección a la que se enviaron las cartas que incluían el requerimiento (que en el caso lo es, ya que la Audiencia Provincial declara que las comunicaciones iban dirigidas al domicilio profesional del demandante) y se acredita su admisión para envío por el servicio postal de correos (lo que también asume el tribunal de apelación), sin que haya constancia de su devolución (circunstancia que admite igualmente), ni concurra dato alguno con reflejo en los autos del que se pueda inferir que las cartas no llegaron a su destino o que su recepción se hubiera malogrado por razones achacables (que en el caso no constan) al prestador del servicio postal encargado y responsable de entregarlas al destinatario (que hay que considerar, en principio, que las remitió, no que no lo hizo, conforme al principio de normalidad expresado en el viejo aforismo: lo normal se entiende que está probado y lo anormal se prueba),

ya que, a partir de este conjunto de datos, es razonable inferir y considerar acreditada la recepción del requerimiento por el deudor.

iii) *Tampoco cabe desaprobar el sistema de notificaciones masivas y tachar las comunicaciones por formar parte de un conjunto grande de ellas, ya que dicha circunstancia, igual que si se hubieran presentado de forma independiente e individual, no impide su puesta a disposición del servicio postal de correos, que opera un número ingente de comunicaciones y que no puede denegar su admisión por el mero hecho de formar parte de una remesa masiva de envíos que le son confiados por el remitente para la realización de un proceso postal integral (clasificación, transporte, distribución y entrega) que debe garantizar de manera efectiva los derechos de los usuarios y del que, una vez producida la recepción, se hace responsable, conforme a lo dispuesto por el art. 3.12.b) de la Ley 43/2010, de 30 de diciembre, del servicio postal universal, de los derechos de los usuarios y del mercado postal.*

*Es más, en la reciente sentencia 34/2024, de 11 de enero, después de recordar que la cuestión relativa al requerimiento de pago tiene un aspecto eminentemente fáctico, y como tal, ajeno al recurso de casación, el pleno de la sala, consciente de que en una situación como la actual (en que son miles los litigios que versan sobre esta cuestión, pues ha dado lugar a una litigación en masa) la aspiración de la justicia viene connotada por la exigencia de dar un trato igual o equivalente a situaciones iguales o equivalentes, y facilitar la predecibilidad de las soluciones judiciales para alcanzar una mayor seguridad jurídica, ha considerado necesario precisar, en la medida de lo posible, cuáles son los criterios jurídicos aplicables para decidir si se ha dado cumplimiento a este requisito previo a la comunicación de los datos al sistema de información crediticia, en lo relativo a la recepción efectiva del requerimiento de pago [...]*

*Dado que la sentencia recurrida no se ajusta a la doctrina anterior, que es la que resulta de aplicación en el presente caso, procede acoger el motivo, estimar el recurso de casación y casar la sentencia recurrida para, asumiendo la instancia, y por las mismas razones ya expuestas, desestimar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primera instancia». Se estima el recurso de casación.*

**6.- SENTENCIA 294/2024, DE 4 DE MARZO. RECURSO DE CASACIÓN. NUM.: 4533/2023**  
Ponente: Excmo. Sr. D. Excmo. Sr. D. Antonio García Martínez  
Votación y fallo: 21/02/2024

**Materia:** Derechos fundamentales. Conflicto entre los derechos al honor y a la intimidad y la libertad de información. Teniendo las noticias litigiosas relevancia pública y trascendencia social, habiéndose observado en su publicación la proporcionalidad adecuada a las circunstancias del caso, y no pudiendo considerarse la segunda de ellas carente de veracidad al cumplirse el requisito de la diligencia exigible al profesional de la información, se debe concluir que el juicio de ponderación de los derechos fundamentales en conflicto realizado por el tribunal de apelación fue correcto, y, por lo tanto, que procede desestimar el recurso de casación.

*«El motivo y con él el recurso se desestiman por las siguientes razones:*

*i) El recurrente no niega ni controvierte la relevancia pública y trascendencia social de las noticias litigiosas, que la sentencia recurrida*

*considera incuestionable al referirse la información a una investigación policial y judicial sobre posibles delitos relacionados con el ejercicio de funciones públicas. Y, efectivamente, ninguna duda existe sobre la consideración de los sucesos de relevancia penal como acontecimientos noticiables (SSTC 127/2003, de 30 de junio, 178/1993, de 31 de mayo, y 320/1994, de 28 de noviembre) y sobre la doctrina del Tribunal Constitucional y de esta sala que declara que la información sobre sucesos con relevancia penal es de interés general y tiene relevancia pública (por todas, SSTC 154/1999, de 14 de septiembre, 121/2002, de 20 de mayo, y 185/2002, de 14 de octubre, y sentencias de esta sala 25/2021, de 25 de enero, 446/2017, de 13 de julio, y 8/2016, de 28 de enero), que se intensifica si los implicados tienen la condición de autoridades o funcionarios públicos y los hechos divulgados se refieren directamente al ejercicio de funciones públicas (STC 54/2004, de 15 de abril).*

*ii) Aunque el recurrente no ejerza cargo público o político ni profesión de notoriedad pública, es su relación con el suceso noticiable lo que origina su proyección pública (sentencias de esta sala 25/2021, de 25 de enero). Este tiene lo que la doctrina y jurisprudencia han venido a definir relevancia pública sobrevenida, entendida como aquella que se obtiene por el sujeto al estar íntimamente relacionado con un asunto de relevancia pública indiscutible (948/2008, de 16 de octubre).*

*iii) El recurrente tampoco niega ni controvierte la veracidad de la primera noticia. Sí rechaza la de la segunda, pero obviando lo que declara la sentencia de primera instancia: (i) que «las noticias se refieren al estado de la investigación policial y judicial, no a la existencia o inexistencia de los hechos objeto de tal investigación, por lo que no se observan inexactitudes o falsedades relevantes»; (ii) que «Los periodistas demandados elaboraron las noticias objeto de examen a la vista de la información que les fue suministrada por sus fuentes»; (iii) y que «el demandante no ha acreditado el origen de parte de los pagos necesarios ocasionados por el viaje a C, no puede concluirse que la información fuera inveraz o inexacta, sino únicamente que pudo haber sido incompleta o poco clara, sin que fuera exigible a los periodistas al elaborarla un conocimiento más completo de los hechos que el que tenían entonces los investigadores y les era transmitido por sus fuentes».*

*Todo lo que es asumido por la sentencia de segunda instancia, que caracteriza la veracidad como «totalmente incuestionable» al estar «sustentada en el contenido de la investigación policial y judicial dirigida por el Juzgado de Instrucción número Cincuenta de Madrid [...]*

*En definitiva, teniendo las noticias litigiosas relevancia pública y trascendencia social, habiéndose observado en su publicación la proporcionalidad adecuada a las circunstancias del caso, y no pudiendo considerarse la segunda de ellas carente de veracidad al cumplirse el requisito de la diligencia exigible al profesional de la información, se debe concluir que el juicio de ponderación de los derechos fundamentales en conflicto realizado por el tribunal de apelación fue correcto, y, por lo tanto, que procede desestimar el recurso de casación». Se desestima el recurso de casación.*

**7.- SENTENCIA 345/2024, DE 11 DE MARZO. RECURSO DE CASACIÓN. NUM.: 3542/2020**

Ponente: Excm. Sra. D.<sup>a</sup> M.<sup>a</sup> Ángeles Parra Lucán

Votación y fallo: 28/02/2024

**Materia:** Aprovechamiento por turno. Recurso de casación interpuesto por las empresas comercializadoras.

*«Frente a esta argumentación de la sentencia recurrida para explicar las razones por las que el objeto del contrato litigioso no está determinado, y que afectan tanto a la especificación del turno que corresponde al titular como a la identificación de un alojamiento, la recurrente hace unas consideraciones genéricas sobre la posibilidad de que en la Ley 42/1998 (que dice que no es la aplicable) los turnos fueran determinables, y se limita a decir que en el caso presente los demandantes podían «reservar el alojamiento no en una semana concreta del año, sino en diversos periodos a lo largo del año determinables». Sin embargo no explica cómo se produciría, de ser admisible, tal determinación, que la sentencia recurrida considera que no se da por la simple referencia a una semana "super rojo", y sobre lo que los demandantes han venido diciendo desde su demanda que su concreción quedaba en manos de las recurrentes.*

*Junto a la ausencia de explicación de las recurrentes acerca de la forma en que se concretaría el goce efectivo de los turnos, hay que destacar que la falta de determinación de los periodos de disfrute que aprecia la Audiencia nada tendría que ver con el art. 2 de la Ley 4/2012, que es la norma que se denuncia como infringida en el recurso, y a la que se dedica el resto del motivo, en los términos que ya hemos expuesto.*

*Por último, sobre las alegaciones que realizan las recurrentes acerca del art. 2 de la Ley 4/2012 y del art. 2 de la Directiva, debemos observar que, aunque pudiera aceptarse la validez de un contrato en el que el alojamiento fuera determinable sin necesidad de un ulterior acuerdo, tal cosa no resultaría de los preceptos cuya infracción se denuncia en el motivo del recurso, en el que no se desvirtúa la ratio decidendi de la sentencia recurrida acerca de que los preceptos que cita exigen la especificación en el contrato de un turno y de un alojamiento.*

*El motivo primero, en definitiva, incurre en causa de inadmisión que, de acuerdo con la doctrina de la sala, en este momento procesal da lugar a su desestimación, pues no obsta que en su día fuera admitido a trámite, dado el carácter provisorio de la admisión acordada inicialmente, por hallarse sujeta a un examen definitivo en la sentencia (sentencias 97/2011, de 18 de febrero, 548/2012, de 20 de septiembre, 564/2013, de 1 de octubre, y 146/2017, de 1 de marzo)». Se desestima el recurso de casación.*

**8.- SENTENCIA 293/2024, DE 4 DE MARZO. RECURSO DE CASACIÓN. NUM.: 3966/2023**  
Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio García Martínez  
Votación y fallo: 20/02/2024

**Materia:** Derechos fundamentales. Conflicto entre el derecho al honor, a la intimidad y a la imagen de una menor y la libertad de información. No cabe negar que la información tiene interés general. Además, la afectación de la intimidad de la menor ha sido liviana y la información difundida no es contraria a sus intereses ni le ha causado perjuicio, por lo que debe prevalecer la libertad de información del medio de comunicación.

*«Como señala la fiscal, con criterio que compartimos, los protagonistas de los programas litigiosos fueron, claramente, D. X y la recurrente. Y su contenido principal fue el análisis de la reacción y del estado emocional de aquel, y de su familia, al conocer que no era, como habían creído durante tres años, el padre biológico de la hija de la recurrente, así como las relaciones entre él y la propia recurrente y su complicada ruptura.*

*Es cierto que en dichos programas también se relacionaron algunos datos personales de la menor, como su nombre de pila, su edad, su sexo o su filiación, pero estos estaban directamente vinculados a lo que era el eje central de la conversación, el análisis y el comentario, que no giraban alrededor de la menor, sino de la no paternidad (que en los programas no era discutida, sino asumida como un hecho ya divulgado y conocido) de quien durante tres años creía haber sido su padre y las consecuencias derivadas de este hecho.*

*Además, la mención de esos datos no repercutió sobre la intimidad de la menor de forma significativa, sino liviana, ya que no supuso la revelación de aspectos personales o de su vida privada desconocidos previamente, sino ya divulgados y conocidos públicamente.*

*En definitiva, la difusión de esos datos no es contraria a sus intereses ni le causa un perjuicio, por lo que debe prevalecer la libertad de expresión del medio de comunicación». Se desestima el recurso de casación.*

**9.- SENTENCIA 351/2024, DE 11 DE MARZO. RECURSO DE CASACIÓN. NUM.: 6158/2022**

Ponente: Excmo. Sra. D.<sup>a</sup> M.<sup>a</sup> Ángeles Parra Lucán  
Votación y fallo: 05/03/2024

**Materia:** Doble maternidad. Filiación derivada del empleo de técnicas de reproducción asistida. Acción de reclamación de maternidad extramatrimonial por posesión de estado interpuesta por quien fuera pareja de la madre. Reiteración de doctrina.

*«Como argumenta el fiscal en su dictamen, con criterio que compartimos, la convivencia de la demandante con el menor ha sido de aproximadamente de año y medio, sin que haya vuelto a tener contacto con el niño desde enero de 2021. Durante el tiempo de convivencia, que puede calificarse de relativamente breve, existió una relación familiar, si bien parece que la demandante nunca estuvo presente en las visitas al pediatra ni estuvo autorizada para recoger al menor en la guardería, y parece que ese tiempo no estuvo exento de dificultades. La Audiencia recoge que los problemas en la relación comenzaron con el*

*nacimiento del niño, y que el testamento de la madre biológica, en el que, para el caso de que le sucediera algo, disponía que se designara tutora a su madre, y no la actora, de cuyas capacidades no se fiaba, fue anterior al nacimiento de X (el testamento se otorga el 9 de abril de 2019 y el niño nace el 18 de abril de 2019). Aunque la demandante ha consignado alimentos durante el procedimiento, como observa el fiscal, tras la separación sus intentos de ver al niño no parecen suficientes, pues ni pidió visitas como allegada ni las solicitó cautelarmente al interponer el procedimiento de filiación, lo que, en línea con lo afirmado en la sentencia 45/2022, permite negar la constancia, continuidad y exteriorización de la relación. Tal conducta omisiva, como señala el fiscal, no está justificada por la sola existencia de la denuncia penal que interpuso la madre contra la actora y, en cualquier caso, continuó durante el procedimiento de filiación una vez archivada la denuncia. Como acertadamente observa el fiscal, de ordinario, unas visitas cautelares en un procedimiento de reclamación difícilmente se van a conceder, pues normalmente no habrá una vinculación próxima en el tiempo con el menor, y existirá incertidumbre sobre el resultado de la prueba biológica, pero este no es el caso, pues la relación era reciente y el vínculo biológico no es relevante para resolver, pues precisamente se pretende que se determine una filiación que no se basa en la realidad biológica.*

*El resultado de lo anterior es que, de acuerdo con el informe del fiscal, dado el tiempo transcurrido desde el último contacto con X, la edad que tenía entonces el niño y la corta duración de la convivencia entre las litigantes, no parece posible que exista vinculación afectiva alguna entre la demandante y el niño, y no se adivinan los beneficios que puede tener actualmente para él que se establezca una filiación que no se basa en la verdad biológica, cuando no se trataría de reanudar una relación maternal sino de construirla nuevamente [...]*

*En atención a lo razonado, el recurso de casación se estima, y por las mismas razones se estima el recurso de apelación interpuesto por la demandada y se desestima la demanda, pues no se dan los presupuestos legales ni jurisprudenciales para que prospere la reclamación de maternidad extrajudicial por posesión de estado». Se estima el recurso de casación.*

**10.- SENTENCIA 344/2024, DE 11 DE MARZO. RECURSO DE CASACIÓN. NUM.: 2649/2020**

Ponente: Excmo. Sr. D. Francisco Marín Castán

Votación y fallo: 28/02/2024

**Materia:** Compraventa de viviendas para uso residencial. Ley 57/1968. Sociedad vendedora distinta de la promotora pero equiparable a esta a los efectos de la protección del comprador por la Ley 57/1968. Exención de responsabilidad del banco en el que la sociedad vendedora tenía la cuenta a la que los compradores transferían los anticipos, por no mencionarse ningún dato que permitiera considerarlos como tales.

*«En el presente caso no cabe concluir que, conforme a dicha jurisprudencia, el banco demandado conociese o tuviera que conocer que la transferencia hecha por el demandante, como otras que se hicieron a la cuenta de Overseas, se correspondiera con un anticipo a cuenta del precio de una vivienda en construcción, pues además de ser la transferencia anterior en más de un mes al contrato de compraventa, no se indicó concepto ni dato alguno que*

*permitiera identificarla con un anticipo de esa naturaleza ni la gran cantidad de movimientos, tanto ingresos como gastos, de la cuenta de Overseas, siempre sin indicaciones ni datos relativos a viviendas o promociones inmobiliarias, podía traducirse en exigir a Caixabank un escrutinio inquisitivo que le determinara a no admitir ingresos si Overseas no abría una cuenta especial debidamente garantizada.*

*En definitiva, considerar en este caso que el banco demandado necesariamente supo o tuvo que saber que la cantidad ingresada correspondía al anticipo del precio de una vivienda equivaldría a extender la responsabilidad establecida en el art. 1-2.ª de la Ley 57/1968 más allá de los que resulta de la doctrina jurisprudencial de esta sala (sentencia 838/2023)». Se desestima el recurso de casación.*

**11.- SENTENCIA 342/2024, DE 11 DE MARZO. RECURSO DE CASACIÓN. NUM.: 5529/2022**

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio García Martínez

Votación y fallo: 27/02/2024

**Materia:** Derechos fundamentales. Vulneración del derecho al honor por inclusión en fichero de información sobre solvencia patrimonial y crédito. El criterio de la Audiencia Provincial no se ajusta a la doctrina sobre la garantía de recepción del requerimiento de pago previo (o constancia razonable de ella). Sentencia del pleno de la sala 347/2024, de 11 de enero.

*«i) El carácter recepticio del requerimiento previo de pago no exige la fehaciencia de su recepción, puesto que esta se puede considerar fijada a través de las presunciones siempre que exista garantía o constancia razonable de ella.*

*ii) Dicha garantía existe cuando es idónea la dirección a la que se enviaron las cartas que incluían el requerimiento (idoneidad que en el caso, como observa el fiscal, la Audiencia Provincial ni siquiera se cuestiona y que tampoco el demandante cuestionó en la demanda ni en ningún otro momento del procedimiento, limitándose a negar que lo hubiera recibido) y se acredita su admisión para envío por el servicio postal de correos (lo que también asume la Audiencia Provincial), sin que haya constancia de su devolución (algo que en el presente caso, a la vista de lo manifestado por Telemail, tampoco niega el tribunal de apelación, que lo que dice es que dicha manifestación «no excluye en absoluto que la comunicación no fuera realmente entregada»), ni concurra dato alguno con reflejo en los autos del que se pueda inferir que las cartas (se enviaron dos, una al demandante, y otra a la empresa de la que era avalista) no llegaron a su destino o que su recepción se hubiera malogrado por razones achacables (que en el caso no constan) al prestador del servicio postal encargado y responsable de entregarlas al destinatario (que hay que considerar, en principio, que las remitió, no que no lo hizo, conforme al principio de normalidad expresado en el viejo aforismo: lo normal se entiende que está probado y lo anormal se prueba), ya que, a partir de este conjunto de datos, es razonable inferir y considerar acreditada la recepción del requerimiento por el deudor.*

*iii) Tampoco cabe desaprobar el sistema de notificaciones masivas y tachar las comunicaciones por formar parte de un conjunto grande de ellas, ya que dicha circunstancia, igual que si se hubieran presentado de forma*

*independiente e individual, no impide su puesta a disposición del servicio postal de correos, que opera un número ingente de comunicaciones y que no puede denegar su admisión por el mero hecho de formar parte de una remesa masiva de envíos que le son confiados por el remitente para la realización de un proceso postal integral (clasificación, transporte, distribución y entrega) que debe garantizar de manera efectiva los derechos de los usuarios y del que, una vez producida la recepción, se hace responsable, conforme a lo dispuesto por el art. 3.12.b) de la Ley 43/2010, de 30 de diciembre, del servicio postal universal, de los derechos de los usuarios y del mercado postal [...]*

*Dado que la sentencia recurrida no se ajusta a la doctrina anterior, que es la que resulta de aplicación en el presente caso, procede acoger el motivo, estimar el recurso de casación y casar la sentencia recurrida para, asumiendo la instancia, y por las mismas razones ya expuestas, estimar el recurso de apelación, revocar la sentencia de primera instancia y desestimar la demanda». Se estima el recurso de casación.*

Además, han sido firmadas las siguientes sentencias en materias con doctrina reiterada de la Sala:

**12.- SENTENCIA 313/2024, DE 4 DE MARZO. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NUM.: 5844/2021**

Ponente: Excm. Sra. D.<sup>a</sup> M.<sup>a</sup> Ángeles Parra Lucán

Votación y fallo: 28/02/2024

**Materia:** Novación cláusula suelo de préstamos hipotecarios y renuncia de acciones. Valoración de su transparencia y abusividad. Reiteración de jurisprudencia (Caja Rural de Navarra).

**13.- SENTENCIA 314/2024, DE 4 DE MARZO. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NUM.: 5917/2021**

Ponente: Excm. Sra. D.<sup>a</sup> M.<sup>a</sup> Ángeles Parra Lucán

Votación y fallo: 28/02/2024

**Materia:** Novación cláusula suelo de préstamos hipotecarios y renuncia de acciones. Valoración de su transparencia y abusividad. Reiteración de jurisprudencia (Caja Rural de Navarra).

**14.- SENTENCIA 311/2024, DE 4 DE MARZO. RECURSO DE CASACIÓN. NUM.: 4152/2021**

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg

Votación y fallo: 28/02/2024

**Materia:** Novación cláusula suelo de préstamos hipotecarios y renuncia de acciones. Valoración de su transparencia y abusividad. Reiteración de jurisprudencia (Caja Rural de Navarra).

**15.- SENTENCIA 295/2024, DE 4 DE MARZO. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NUM.: 2856/2021**

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg

Votación y fallo: 27/02/2024

**Materia:** Novación cláusula suelo de préstamos hipotecarios y renuncia de acciones. Valoración de su transparencia y abusividad. Reiteración de jurisprudencia (Caja Rural de Navarra).

**16.- SENTENCIA 303/2024, DE 4 DE MARZO. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NUM.: 5952/2021**

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg

Votación y fallo: 27/02/2024

**Materia:** Novación cláusula suelo de préstamos hipotecarios y renuncia de acciones. Valoración de su transparencia y abusividad. Reiteración de jurisprudencia (Caja Rural de Navarra).

**17.- SENTENCIA 296/2024, DE 4 DE MARZO. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NUM.: 4384/2021**

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg

Votación y fallo: 27/02/2024

**Materia:** Novación cláusula suelo de préstamos hipotecarios y renuncia de acciones. Valoración de su transparencia y abusividad. Reiteración de jurisprudencia (Caja Rural de Navarra).

**18.- SENTENCIA 299/2024, DE 4 DE MARZO. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NUM.: 5156/2021**

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg

Votación y fallo: 27/02/2024

**Materia:** Novación cláusula suelo de préstamos hipotecarios y renuncia de acciones. Valoración de su transparencia y abusividad. Reiteración de jurisprudencia (Caja Rural de Navarra).

**19.- SENTENCIA 316/2024, DE 4 DE MARZO. RECURSO DE CASACIÓN. NUM.: 6435/2021**

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg

Votación y fallo: 28/02/2024

**Materia:** Novación cláusula suelo de préstamos hipotecarios y renuncia de acciones. Valoración de su transparencia y abusividad. Reiteración de jurisprudencia (Banco Bilbao Vizcaya Argentaria).

**20.- SENTENCIA 318/2024, DE 4 DE MARZO. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NUM.: 6866/2021**

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg

Votación y fallo: 28/02/2024

**Materia:** Novación cláusula suelo de préstamos hipotecarios y renuncia de acciones. Valoración de su transparencia y abusividad. Reiteración de jurisprudencia (Caja Rural de Navarra).

**21.- SENTENCIA 298/2024, DE 4 DE MARZO. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NUM.: 5066/2021**

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg

Votación y fallo: 27/02/2024

**Materia:** Novación cláusula suelo de préstamos hipotecarios y renuncia de acciones. Valoración de su transparencia y abusividad. Reiteración de jurisprudencia (Caja Rural de Navarra).

**22.- SENTENCIA 301/2024, DE 4 DE MARZO. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NUM.: 5838/2021**

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg

Votación y fallo: 27/02/2024

**Materia:** Novación cláusula suelo de préstamos hipotecarios y renuncia de acciones. Valoración de su transparencia y abusividad. Reiteración de jurisprudencia (Caja Rural de Navarra).

**23.- SENTENCIA 304/2024, DE 4 DE MARZO. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NUM.: 6127/2021**

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg

Votación y fallo: 27/02/2024

**Materia:** Novación cláusula suelo de préstamos hipotecarios y renuncia de acciones. Valoración de su transparencia y abusividad. Reiteración de jurisprudencia (Caja Rural de Navarra).

**24.- SENTENCIA 317/2024, DE 4 DE MARZO. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NUM.: 6847/2021**

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg

Votación y fallo: 28/02/2024

**Materia:** Novación cláusula suelo de préstamos hipotecarios y renuncia de acciones. Valoración de su transparencia y abusividad. Reiteración de jurisprudencia (Caja Rural de Navarra).

**25.- SENTENCIA 302/2024, DE 4 DE MARZO. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NUM.: 5862/2021**

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg

Votación y fallo: 27/02/2024

**Materia:** Novación cláusula suelo de préstamos hipotecarios y renuncia de acciones. Valoración de su transparencia y abusividad. Reiteración de jurisprudencia (Caja Rural de Navarra).

**26.- SENTENCIA 297/2024, DE 4 DE MARZO. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NUM.: 4942/2021**

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg

Votación y fallo: 27/02/2024

**Materia:** Novación cláusula suelo de préstamos hipotecarios y renuncia de acciones. Valoración de su transparencia y abusividad. Reiteración de jurisprudencia (Caja Rural de Navarra).

**27.- SENTENCIA 315/2024, DE 4 DE MARZO. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NUM.: 5961/2021**

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg

Votación y fallo: 28/02/2024

**Materia:** Novación cláusula suelo de préstamos hipotecarios y renuncia de acciones. Valoración de su transparencia y abusividad. Reiteración de jurisprudencia (Caja Rural de Navarra).

**28.- SENTENCIA 362/2024, DE 11 DE MARZO. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NUM.: 4743/2021**

Ponente: Excmo. Sra. D.<sup>a</sup> M.<sup>a</sup> Ángeles Parra Lucán

Votación y fallo: 06/03/2024

**Materia:** Novación cláusula suelo de préstamos hipotecarios y renuncia de acciones. Valoración de su transparencia y abusividad. Reiteración de jurisprudencia (Caja Rural de Navarra).

**29.- SENTENCIA 300/2024, DE 4 DE MARZO. RECURSO DE CASACIÓN. NUM.: 5755/2020**

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg

Votación y fallo: 27/02/2024

**Materia:** Novación cláusula suelo de préstamos hipotecarios y renuncia de acciones. Valoración de su transparencia y abusividad. Reiteración de jurisprudencia (Caja Rural de Navarra).

**30.- SENTENCIA 363/2024, DE 11 DE MARZO. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NUM.: 4883/2021**

Ponente: Excm.a. Sra. D.<sup>a</sup> M.<sup>a</sup> Ángeles Parra Lucán

Votación y fallo: 06/03/2024

**Materia:** Novación cláusula suelo de préstamos hipotecarios y renuncia de acciones. Valoración de su transparencia y abusividad. Reiteración de jurisprudencia (Caja Rural de Navarra).

**31.- SENTENCIA 360/2024, DE 11 DE MARZO. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NUM.: 4694/2021**

Ponente: Excm.a. Sra. D.<sup>a</sup> M.<sup>a</sup> Ángeles Parra Lucán

Votación y fallo: 06/03/2024

**Materia:** Novación cláusula suelo de préstamos hipotecarios y renuncia de acciones. Valoración de su transparencia y abusividad. Reiteración de jurisprudencia (Caja Rural de Navarra).

**32.- SENTENCIA 319/2024, DE 5 DE MARZO. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NUM.: 4345/2021**

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg

Votación y fallo: 20/02/2024

**Materia:** Condiciones generales de la contratación con consumidores. Novación de cláusula suelo formalizada en documento privado posterior a la STS de 9 de mayo de 2013, que contiene una estipulación que suprime la cláusula suelo, que es válida; y una estipulación de renuncia de acciones por la parte prestataria, que es nula. Se reitera la jurisprudencia contenida en las sentencias de pleno de esta Sala 580/2020 y 581/2020, ambas de 5 de noviembre, que siguen la doctrina del Tribunal de Justicia contenida en la sentencia del TJUE de 9 de julio de 2020 y reiterada en el Auto del TJUE de 3 de marzo de 2021 (Caja Rural de Navarra).

**33.- SENTENCIA 364/2024, DE 11 DE MARZO. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NUM.: 4907/2021**

Ponente: Excm.a. Sra. D.<sup>a</sup> M.<sup>a</sup> Ángeles Parra Lucán

Votación y fallo: 06/03/2024

**Materia:** Novación cláusula suelo de préstamos hipotecarios y renuncia de acciones. Valoración de su transparencia y abusividad. Reiteración de jurisprudencia (Caja Rural de Navarra).

**34.- SENTENCIA 358/2024, DE 11 DE MARZO. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NUM.: 4388/2021**

Ponente: Excm.a. Sra. D.<sup>a</sup> M.<sup>a</sup> Ángeles Parra Lucán

Votación y fallo: 06/03/2024

**Materia:** Novación cláusula suelo de préstamos hipotecarios y renuncia de acciones. Valoración de su transparencia y abusividad. Reiteración de jurisprudencia (Caja Rural de Navarra).

**35.- SENTENCIA 350/2024, DE 11 DE MARZO. RECURSO DE CASACIÓN. NUM.: 7539/2021**

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg

Votación y fallo: 05/03/2024

**Materia:** Novación cláusula suelo de préstamos hipotecarios y renuncia de acciones. Valoración de su transparencia y abusividad. Reiteración de jurisprudencia (Caja Rural de Navarra).

**36.- SENTENCIA 394/2024, DE 11 DE MARZO. RECURSO DE CASACIÓN. NUM.: 7244/2021**

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg

Votación y fallo: 05/03/2024

**Materia:** Novación cláusula suelo de préstamos hipotecarios y renuncia de acciones. Valoración de su transparencia y abusividad. Reiteración de jurisprudencia (Caja Rural de Navarra).

**37.- SENTENCIA 353/2024, DE 11 DE MARZO. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NUM.: 4208/2021**

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg

Votación y fallo: 06/03/2024

**Materia:** Novación cláusula suelo de préstamos hipotecarios y renuncia de acciones. Valoración de su transparencia y abusividad. Reiteración de jurisprudencia (Caja Rural de Navarra).

**38.- SENTENCIA 346/2024, DE 11 DE MARZO. RECURSO DE CASACIÓN. NUM.: 7231/2021**

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg

Votación y fallo: 05/03/2024

**Materia:** Novación cláusula suelo de préstamos hipotecarios y renuncia de acciones. Valoración de su transparencia y abusividad. Reiteración de jurisprudencia (Caja Rural de Navarra).

**39.- SENTENCIA 354/2024, DE 11 DE MARZO. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NUM.: 4209/2021**

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg

Votación y fallo: 06/03/2024

**Materia:** Novación cláusula suelo de préstamos hipotecarios y renuncia de acciones. Valoración de su transparencia y abusividad. Reiteración de jurisprudencia (Caja Rural de Navarra).

**40.- SENTENCIA 347/2024, DE 11 DE MARZO. RECURSO DE CASACIÓN. NUM.: 7233/2021**

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg

Votación y fallo: 05/03/2024

**Materia:** Novación cláusula suelo de préstamos hipotecarios y renuncia de acciones. Valoración de su transparencia y abusividad. Reiteración de jurisprudencia (Caja Rural de Navarra).

**41.- SENTENCIA 356/2024, DE 11 DE MARZO. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NUM.: 4343/2021**

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg

Votación y fallo: 06/03/2024

**Materia:** Novación cláusula suelo de préstamos hipotecarios y renuncia de acciones. Valoración de su transparencia y abusividad. Reiteración de jurisprudencia (Caja Rural de Navarra).

**42.- SENTENCIA 361/2024, DE 11 DE MARZO. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NUM.: 4736/2021**

Ponente: Excmo. Sra. D.<sup>a</sup> M.<sup>a</sup> Ángeles Parra Lucán

Votación y fallo: 06/03/2024

**Materia:** Novación cláusula suelo de préstamos hipotecarios y renuncia de acciones. Valoración de su transparencia y abusividad. Reiteración de jurisprudencia (Caja Rural de Navarra).

**43.- SENTENCIA 359/2024, DE 11 DE MARZO. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NUM.: 4496/2021**

Ponente: Excmo. Sra. D.<sup>a</sup> M.<sup>a</sup> Ángeles Parra Lucán

Votación y fallo: 06/03/2024

**Materia:** Novación cláusula suelo de préstamos hipotecarios y renuncia de acciones. Valoración de su transparencia y abusividad. Reiteración de jurisprudencia (Caja Rural de Navarra).

**44.- SENTENCIA 348/2024, DE 11 DE MARZO. RECURSO DE CASACIÓN. NUM.: 7243/2021**

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg

Votación y fallo: 05/03/2024

**Materia:** Novación cláusula suelo de préstamos hipotecarios y renuncia de acciones. Valoración de su transparencia y abusividad. Reiteración de jurisprudencia (Caja Rural de Navarra).

**45.- SENTENCIA 355/2024, DE 11 DE MARZO. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NUM.: 4301/2021**

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg

Votación y fallo: 06/03/2024

**Materia:** Novación cláusula suelo de préstamos hipotecarios y renuncia de acciones. Valoración de su transparencia y abusividad. Reiteración de jurisprudencia (Caja Rural de Navarra).

*Marzo 2024.*